

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 Junio 1899)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las múltiples disposiciones dadas por este Ministerio para reglamentar la adquisición de libros, aunque dictadas con la intención laudable de evitar abusos, no han sido bastante eficaces para lograr que los créditos presupuestos se inviertan provechosamente en todos los casos.

Considera el Ministro que suscribe que las obras científicas y literarias que adquiera el Estado deben de ser de mérito relevante, y que el juicio de las Reales Academias, aquilatando aquella condición indispensable, será garantía de que la protección oficial se otorgue singularmente á autores meritisimos y de que se logre el más ventajoso fomento de las Bibliotecas públicas.

La prescripción de que la impresión de obras que merezcan este auxilio extraordinario se acuerde previo concurso entre impresores cuando no

pueda utilizarse alguna imprenta del Estado; el precepto de que el Depósito de libros no admita ejemplares en rama, y el de que en su día vaya al Tribunal de Cuentas del Reino el recibo de los libros adquiridos ó impresos por el Estado, y la caducidad á los cinco años de los expedientes de esta clase, son precauciones que una recta administración y la experiencia aconsejan.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 23 de Junio de 1899.—Señora:—A los R. P. de V. M., Marqués de Pidal.

REAL DECRETO

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La adquisición de libros se acordará de Real orden cuando el importe exceda de 500 pesetas, y por las Direcciones generales de este Ministerio, si aquél no excediera de dicha cantidad.

En uno y otro caso será indispensable: primero, que haya crédito legislativo; segundo, que la obra esté publicada totalmente; tercero, que la Real Academia á que corresponda informar declare expresamente á este efecto relevante el mérito de la obra; y cuarto, que de ella no se hayan adquirido anteriormente más de 150 ejemplares.

Las Reales Academias que habrán de informar, serán, según la índole de los libros, la Española,

la de la Historia, la de Bellas Artes de San Fernando, la de Ciencias morales y políticas, la de Ciencias exactas, físicas y naturales y la de Medicina. Cuando se tratare de una obra de estudios militares, se pedirá informe, según los casos, á la Junta Consultiva Superior de Guerra ó al Centro Consultivo técnico de la Armada. Dichas Corporaciones no estarán obligadas á razonar su dictamen, si éste fuese desfavorable.

Art. 2.º Las colecciones y obras en publicación solamente podrán adquirirse por suscripción acordada de Real orden, previo el informe favorable de la Real Academia ó Corporación correspondiente acerca de su mérito relevante y del tiempo por el que ha de hacerse la suscripción.

Sin embargo, las suscripciones á obras que con anterioridad á este Real decreto se hayan adquirido incompletas, previo dictamen favorable de las Corporaciones citadas, no necesitarán nuevo informe, salvo los casos de que se modifiquen desfavorablemente las condiciones materiales de la publicación, ésta decayera notoriamente de interés é importancia ó se tratara de prorrogar el plazo máximo de cinco años, por el cual puede hacerse la suscripción.

Art. 3.º Para acordar la impresión, por cuenta del Estado, de una obra inédita, será preciso también el informe de la Real Academia correspondiente, reconociendo la originalidad y el mérito extraordinario del manuscrito.

Si la impresión no pudiera hacerse en un establecimiento dependiente de este Ministerio, de Real orden se declarará esta imposibilidad y habrá de adjudicarse el servicio, en cada caso, previo concurso entre impresores.

Art. 4.º El Depósito de libros de este Ministerio no admitirá en rama obra alguna de las adquiridas, salvo cuando la obra suscrita se publique por entregas ó cuadernos.

Art. 5.º A la orden de pago por la adquisición, suscripción é impresión de libros, se acompañará, para que en su día se remita al Tribunal de Cuentas del Reino, el recibo del Jefe del Depósito de libros, con la indicación expresa de haberse entregado en él los ejemplares correspondientes.

Art. 6.º Los expedientes para la adquisición de libros que no sean resueltos en cinco años, no obstante el informe favorable de que se hace mención anteriormente, se considerarán caducados.

Art. 7.º La adquisición de Bibliotecas particulares habrá de hacerse previo informe y tasación de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Art. 8.º Quedan subsistentes las disposiciones del Real decreto de 29 de Agosto de 1895, que no se modifican por el presente.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Món.

(Gaceta 27 Junio 1899)

REAL DECRETO

Conformándome con el parecer del Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 34 y 38 del reglamento por que se rige la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado de 26 de Diciembre de 1893, se entenderán redactados en la siguiente forma:

«Art. 34. El examen de ingreso se determinará por el Claustro con la debida oportunidad y con la aprobación de la Dirección general de Instrucción pública.

»Los ejercicios de ingreso se expodrán al público, una vez calificados por el Tribunal.

»El Tribunal de examen para el ingreso en la Escuela lo constituirá el Claustro de la misma.

»Los aprobados en el examen de ingreso, previo el pago de los derechos correspondientes, deberán cursar las siguientes asignaturas:

»1.º Los que se dediquen á la pintura: Teoría é Historia de las Bellas Artes, Anatomía artística, Perspectiva, Dibujo del antiguo y ropajes, Dibujo del natural y Colorido y Composición.

»2.º Los que se dediquen al grabado en dulce: todas las asignaturas anteriores, menos la de Colorido y además la de Grabado en dulce.

»3.º Los que se dediquen á la escultura: Teoría é Historia de las Bellas Artes, Anatomía artística, Perspectiva, Dibujo y modelado del antiguo, Dibujo y modelado del natural y Composición.

»4.º Los que se dediquen al grabado en hueco: todas las asignaturas del párrafo anterior y Grabado en hueco.

»5.º Los que se dediquen al paisaje: Teoría é Historia de las Bellas Artes, Perspectiva y Paisaje.

»Por excepción se concederá matrícula gratuita á los alumnos y aspirantes aprobados á quienes el Claustro crea conveniente conceder esta gracia.

»No podrá asistir á las clases de la Escuela ningún alumno que no esté matriculado oficialmente, dada la índole especial práctica de las mismas. Se exceptúa de esta disposición á los que deseen asistir á las clases de Perspectiva, Teoría é Historia de las Bellas Artes y Anatomía artística durante las explicaciones orales.»

«Art. 38. En los meses de Febrero y Mayo, y previo el examen de los trabajos practicados por los alumnos durante el curso, el Claustro adjudicará, á los que se distingan por su aplicación y aprovechamiento, diplomas de mérito de primera y segunda clase.

»Los agraciados con ellos tendrán derecho á la prioridad para la elección de puestos en las clases, por orden de antigüedad y categoría del diploma, á hacer oposición á los premios y á pasar á las clases de Colorido, Modelado del natural y Dibujo del natural, dentro del curso.

»El Claustro podrá adjudicar, mediante oposición, los siguientes premios: dos de 500 pesetas, uno en la clase de Colorido y Composición, y otro en la de Modelado del natural y Composición, y nueve de 250 pesetas, uno en cada una de las demás asignaturas; además una medalla y dos accésits para cada 25 alumnos matriculados y diplomas de mérito.

»Los alumnos que hubiesen obtenido un premio en metálico no podrán volver á hacer oposición á otro premio de la misma clase.

»Para ser admitido á la oposición al premio, deberá acreditar el alumno su buena conducta y aplicación por medio de los diplomas que el Claustro da en Febrero ó Mayo, no pudiendo optar á los premios de 500 pesetas sino los alumnos que hubiesen obtenido diplomas de primera clase en las dos épocas citadas.

»Para ser admitido á la oposición al premio en las clases de Teoría é Historia de las Bellas Artes, Perspectiva, Anatomía artística, Dibujo del antiguo y ropajes, Dibujo del natural, Modelado del antiguo, Paisaje y Grabado en dulce ó en hueco, deberán acreditar su derecho por medio de los diplomas obtenidos en cada una de estas asignaturas.

»Para optar á los premios de las clases de Colorido y Composición y modelado del natural y Composición, deberán acreditar su derecho por medio de los diplomas obtenidos en cada una de estas asignaturas, probando además haber cursado con aprovechamiento todas las que corresponden á cada uno de estos grupos.

»Adjudicados los premios, se comunicará al Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública los nombres de los premiados, para que por aquel Centro se disponga que les sean libradas las cantidades correspondientes.»

Dado en Palacio á veintitrés de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Món.

(Gaceta 27 Junio 1899)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Sanidad

CIRCULAR

Nombradas en esta provincia todas las Juntas municipales de Sanidad que han de funcionar en el bienio de 1899 á 1901, en los pueblos que tienen 1.000 habitantes ó más, y en aquellos que sin reunir tal vecindario han remitido á este Gobierno las propuestas en terna para el nombramiento de dichas Juntas; encargo á los Sres. Alcaldes que en cumplimiento de las disposiciones citadas en mi circular de 10 de Mayo último, procedan á la constitución de las respectivas Juntas, el día 1.º de Julio próximo, en cuya fecha han de empezar sus funciones y remitan á este Gobierno copia certificada del acta de toma de posesión de la Junta permanente y de la suplente, según prescribe la orden circular de 10 de Octubre de 1879.

Zaragoza 28 de Junio de 1899.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Negociado 4.º—Circular.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 23 del actual, se publica la Real orden siguiente:

«Realizados laudables esfuerzos por iniciativas particulares para conocer con exactitud quiénes son aquellos de nuestros compatriotas que en Filipinas se hallan prisioneros, con objeto de facilitar la comunicación de éstos con sus familias, hacer posible su socorro y coadyuvar por medios diversos á su liberación, los resultados hasta ahora obtenidos no han correspondido á la buena voluntad de tales esfuerzos. Como la Administración está en el deber de llenar este cometido por los medios oficiales de que dispone, siempre más eficaces que los que están al alcance de un particular, y en consideración á que la información que se pretende es de reconocida utilidad y obedece sobre todo á un fin humanitario que reclama el concurso de todos, recomiendo á V. S. con el mayor encarecimiento que, prestando atención preferente á este servicio, proceda á la inmediata adopción de las siguientes disposiciones:

1.ª Inserción en el *Boletín oficial* de una circular á los Alcaldes, encargándoles que inmediatamente publiquen edictos excitando á todos los vecinos á que concurren á la información de referencia, contribuyendo con sus noticias á determinar con exactitud quiénes de sus convecinos pueda considerarse racionalmente que se hallen prisioneros; que igual excitación hagan á las demás Autoridades locales, recabando los datos oportunos de éstas, de los Curas párrocos y Comandantes de puestos de la Guardia civil, y que el resultado de esta investigación lo determinen en estados ú hojas individuales, cuyo modelo es adjunto.

2.ª Prevenir á los mismos Alcaldes que á los quince días de publicada la circular en el *Boletín* se remitan á ese Gobierno las hojas de que se ha hecho mérito para coleccionarlas, clasificarlas de modo conveniente, y darles curso á este Ministerio en el más breve plazo posible.

Y 3.ª Recomendar á cuantos directa ó indirectamente puedan contribuir al mejor resultado de la información de que se trata, que presten su concurso á este fin con toda eficacia.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1899.—El Subsecretario, Lema.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

Modelo que se cita.

PROVINCIA..... AYUNTAMIENTO.....

Señas del prisionero de Filipinas.

1. Nombre.
2. Pueblo en que nació.
3. Empleo.
4. Cuerpo en que servía.
5. Último punto de residencia en Filipinas, según las últimas noticias.
6. Fecha de las últimas noticias.

(Fecha y punto de la información.)

ADVERTENCIAS

En el núm. 2 debe escribirse el pueblo y provincia.

En el núm. 3 dígase si es soldado, cabo, sargento, etc., etc.

En el núm. 4, el regimiento, batallón y compañía á que pertenece, y si es de Artillería, Caballería, Cazadores, Guías, Guardia civil, Marina, etc., etc.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que por los Sres. Alcaldes y Comandantes de los puestos de la Guardia civil de esta provincia se le dé el más exacto cumplimiento.

Zaragoza 29 de Junio de 1899.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

SECCION QUINTA

OBRAS PÚBLICAS

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Carreteras. — Expropiaciones

Hecho efectivo por el pagador de Obras públicas de la provincia el libramiento del expediente

de expropiación de terrenos en término de Zuera con motivo de la construcción del trozo primero de la carretera de tercer orden de Zuera á Murillo, sección de Zuera á Luna; esta Jefatura ha dispuesto que el día 2 de Julio próximo, á las nueve de su mañana, se verifique el pago de dichos terrenos ante el Alcalde de Zuera, según previene el art. 37 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 62 del reglamento de 13 de Junio siguiente.

Zaragoza 28 de Junio de 1899.—El Ingeniero Jefe, Juan Llanas.

Rectificada por el Alcalde de Mainar la relación de propietarios á quienes se ha de ocupar terrenos en aquel término municipal con motivo de la construcción del trozo séptimo de la carretera de tercer orden de Morés á Mainar; esta Jefatura ha dispuesto se inserte á continuación en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que como dispone el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 y el 24 de su reglamento de 13 de Junio siguiente, puedan hacerse por las personas ó Corporaciones interesadas, en el plazo de 15 días, las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía de Mainar en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza 27 de Junio de 1899.—El Ingeniero Jefe, Juan Llanas.

Relación que anteriormente se cita.

Número de orden.	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Residencia.	CLASE DE TERRENO	Nombre del colono.	Observaciones.
1	Francisco Majarena Sánchez.....	Mainar.	Tierra de labor.	El propietario.	»
2	Común del pueblo.....	Id.	Yermo.	El pueblo.	»
3	Miguel Malo Esteban.....	Id.	Monte.	El propietario.	»
4	El Estado.....	Id.	Monte dehesa del común.	El pueblo.	»
5	Manuel Rubio Aznar.....	Id.	Tierra de labor.	El propietario.	»
6	Herederos de Pedro Majarena.....	Id.	Id.	Id.	»
7	Francisco Majarena Pérez.....	Id.	Id. yermo.	Id.	»
8	Senen Muñoz Lázaro.....	Id.	Id. labor.	Id.	»
9	Joaquín Minguillón Felipe.....	Id.	Id.	Id.	»
10	Felipe Miguillón Peinado.....	Id.	Id.	Id.	»
11	Herederos de Matías Gaudioso.....	Id.	Id.	Los herederos.	»
12	Senen Muñoz Lázaro.....	Id.	Id.	El propietario.	»
13	Alejo Fondevilla Muñoz.....	Id.	Yermo.	Id.	»
14	Joaquín Minguillón Felipe.....	Id.	Viña.	Id.	»
15	Pedro Calvo Fuertes.....	Báguena.	Tierra de labor.	Antonio Tena.	Mainar.
16	Senen Muñoz Lázaro.....	Mainar.	Id.	El propietario.	»

SECCION SEXTA

Por término de ocho días se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

Liquidaciones de ingresos y gastos de 1897-98.

Presupuestos adicional y refundido para 1898 á 1899.

Repartos de consumos líquidos y alcoholes para 1899-900.

Talamantes 26 de Junio de 1899.—El Alcalde, Clemente Chueca.—El Secretario, Juan Velilla.

Los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria y el de urbana, formados para el año económico de 1899-900, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á los efectos del art. 74 del reglamento.

Miércoles 24 de Junio de 1899.—El Alcalde, Antonio Lorente.